

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de mayo de 2019. A Despacho de la Señora Juez, el presente expediente, informando que el adjudicatario presentó el pago del 5% del DTN Impuesto de remate. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 1662

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Bancolombia SA

Demandado: Edison Alexander Acevedo

Radicación: 001-2015-00338-00

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día 27 de marzo de 2019, siendo la 2:00 P.M., tuvo lugar en éste Despacho, el remate del bien inmueble ubicado en la Calle 79 No. 28F-108/101-02, Lote 21 Manzana 60 Barrio Comuneros I de Cali Valle, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-156957 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, embargado, secuestrado y avaluado, de propiedad del demandado dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por **BANCOLOMBIA SA** en contra de **EDISON ALEXANDER ACEVEDO**, habiendo sido adjudicado a **BANCOLOMBIA SA** identificado con Nit. 890.903.938-8 por la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CATORCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$175.114.380,00).

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

Del estudio del expediente, se observa a folios 270 a 275 del presente cuaderno, reposa memorial mediante el cual la parte actora aporta liquidación actualizada, por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe el traslado de la misma, de la forma respectiva en el artículo 110 del C.G.P., en consonancia con el 446 de la misma obra.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, tipo predio urbano ubicado en la Calle 79 No. 28F-108/101-02, Lote 21 Manzana 60 Barrio Comuneros I de Cali Valle, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-156957 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, a favor de **BANCOLOMBIA SA** identificado con Nit. 890.903.938-8 por la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CATORCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$175.114.380,00).

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre el aludido bien. Por la secretaría, se remitirá un oficio a la oficina de instrumentos públicos de Cali, para que cancele la inscripción, y al secuestro designado para que haga entrega inmediata del bien al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca que afecta el bien, constituida mediante escritura pública N° 2253 del 6 de julio de 2012 otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Cali. Líbrese el exhorto respectivo.

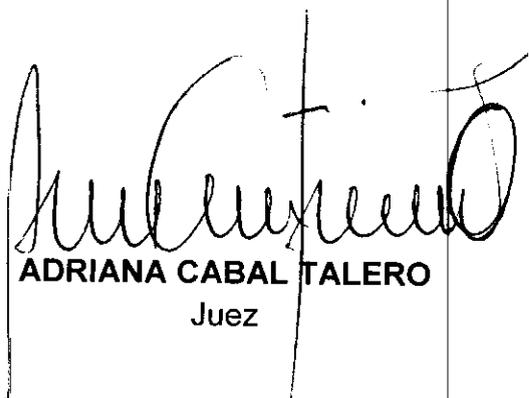
CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta providencia, para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario.

QUINTO: Agréguese a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$8.755.719,00. (Ley 11/1987).

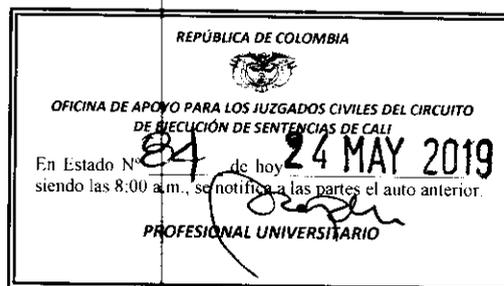
SEXTO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

SEPTIMO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado por el término de tres (3) días, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, obrante a folios 270 a 275 del presente cuaderno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1690

Radicación: 760013103-004-2007-00255-00

Proceso: EJECUTIVO MIXTO

Demandante: INVERSORA PICHINCHA S.A.

Demandado: MARIA EUGENIA CAICEDO LOPEZ

La entidad de Servicios Postales Nacionales 472, allega la devolución del oficio N° 564 del 4 de marzo del 2019, mediante el cual se informaba el relevo del cargo de secuestre a PABLO HERNAN ALVAREZ ENRIQUEZ y la designación a la señora MARIA EUGENIA BARCENAS INGUILAN, identificada con C.C 30.719.031, a quien se le podría ubicar en la carrera 23 B # 4A- 07 de Pasto Nariño, pero su respectiva notificación no fue posible conforme se evidencia en el informe de la empresa postal.

Por tal motivo, de conformidad con lo reglado en el artículo 49 del C.G.P. se relevará, sin necesidad de informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, sobre la aceptación obligatoria del cargo, dado que conforme a lo indicado, los oficios a través de los cuales se le comunicaba la designación, que eran dirigidos a la secuestre designada MARIA EUGENIA BARCENAS INGUILAN fueron devueltos, toda vez que la dirección aportada se encontraba cerrada para poder realizar la correspondiente notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- RELEVAR del cargo de secuestre del bien mueble vehículo identificado con placas ARS-549 a la señora MARIA EUGENIA BARCENAS INGUILAN, atendiendo lo dicho en precedencia.

2°.- DESIGNAR como secuestre del bien mueble vehículo identificado con placas ARS-549 a DANIEL CAMILO BARCENAS, C.C 1.085.277.379, a quien se le puede ubicar en CARRERA 23 B N° 4A-07, Barrio Obrero de Pasto (Nariño); celular: 3159280791, Correo electrónico: camillosbart@gmail.com, advirtiéndose que de acuerdo al artículo 49 inciso final del C.G.P, la aceptación del cargo es

obligatoria, a menos que dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

3°- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el correspondiente oficio. Anexando copia de la diligencia de secuestro y de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

fcfm/


ADRIANA CABAL TALERO

0 REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>84</u> de hoy
24 MAY 2019
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de mayo de 2019. A Despacho de la Señora Juez, el presente expediente, informando que el adjudicatario presentó el pago del 5% del DTN Impuesto de remate. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 1661

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: José Leonardo Aristizabal Vásquez

Demandado: José Laudino Ramos Márquez

Radicación: 004-2011-00339-00

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día 1 de abril de 2019, siendo la 2:00 P.M., tuvo lugar en éste Despacho, el remate del bien inmueble ubicado en la Carrera 2 No. 45 A-03 barrio Salomia de Cali Valle, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-79612 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, embargado, secuestrado y avaluado, de propiedad del demandado dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por **JOSE LEONARDO ARISTIZABAL VASQUEZ** cesionario Jorge Eduardo Garcés Restrepo en contra de **JOSE LAUDINO RAMOS MARQUEZ**, habiendo sido adjudicado al señor **JOSE LEONARDO ARISTIZABAL VASQUEZ** identificado con CC. 16.457.575 por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$145.000.000,00).

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, tipo predio urbano ubicado en la Carrera 2 No. 45 A-03 barrio Salomia de Cali Valle, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-79612 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, a favor del señor **JOSE LEONARDO ARISTIZABAL VASQUEZ** identificado con CC. 16.457.575 por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$145.000.000,00).

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre el aludido bien. Por la Oficina de Apoyo, se remitirá un oficio a la oficina de instrumentos públicos de Cali, para que cancele la inscripción, y al secuestro designado para que haga entrega inmediata del bien al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca que afecta el bien, constituida mediante escritura pública N°2003 del 28 de mayo de 2008, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Cali. Líbrese el exhorto respectivo.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta providencia, para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario.

QUINTO: Agréguese a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$7.250.000,00. (Ley 11/1987).

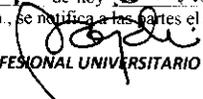
SEXTO: REQUERIR al demandante para que presente la liquidación de crédito adicional, actualizada a la fecha del remate.

SEPTIMO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <i>ea</i>	de hoy 24 MAY 2019
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1712

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COLPATRIA
Demandado: SOCIEDAD INGENIERIA Y CONTROL DE
MOVIMIENTO S.A.S., JENNY ORTIZ PULGARIN,
JOSE LUIS NARVAEZ BERGONZOLI
Radicación: 76001-3103-005-2016-00261-00

Se allega oficio No. 0408 de 08 de marzo de 2019, por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito, solicitando que, dentro de proceso Ejecutivo adelantado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados en el presente trámite de la demandada INGENIERIA Y CONTROL DE MOVIMIENTOS S.A.S., solicitud a la que no se accederá, como quiera que a folios 09,11 y 12 obra solicitud anterior en idéntico sentido, proveniente del proceso con radicación 76001-40-03-013-2017-00297-00.

Por otra parte, se allegó el oficio No. 518 de 04 de marzo de 2019, debidamente diligenciado, el cual se glosará para que obre y conste en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1°.- AGREGAR a el oficio No. 0408 de 08 de marzo de 2019, comunicando al despacho emisor que la solicitud de embargo de remanentes **NO SURTE EFECTOS**, atendiendo lo referido en la parte motiva.

2°.- ORDENAR que por secretaría se libre oficio dirigido al Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, comunicando la presente decisión.

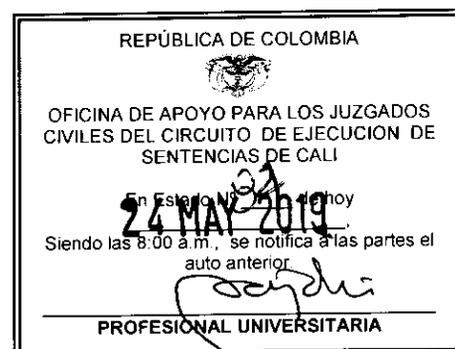
3°.- GLOSAR para que obre y conste en autos, el oficio No. 518 de 04 de marzo de 2019 debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

idng.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, mayo nueve (09) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1623

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JOSÉ JULIÁN POLANCO LÓPEZ Y OTROS.

Radicación: 76001-31-03-007-2015-00223-00

Mediante Oficio No. 0008 de enero 15 de 2019, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali nos solicita el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados sobre los bienes de CATHERYN FLOREZ CASTAÑEDA, JOSÉ JULIAN POLANCO FLOREZ y ANDRÉS FERNANDO URIBE ALARCON.

Al respecto, lo comunicado por el juzgado NO SERÁ TENIDO EN CUENTA, puesto que, el remanente de los bienes pertenecientes al demandado ANDRÉS FERNANDO URIBE ALARCON se encuentra embargado por cuenta del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali¹ y, en cuanto a la solicitud de embargo de remanentes elevada frente a JOSÉ JULIAN POLANCO FLORÉZ y CATHERIN FLOREZ CASTAÑEDA, no será tenida en cuenta por cuanto los nombres indicados no corresponde al de las otras personas que conforman la parte pasiva del presente asunto.

En otro horizonte, el auxiliar de la justicia SOCIEDAD MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada legalmente por el señor PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, allega informe de su gestión como secuestre de los bienes inmuebles identificados con M.I. No. 370-828035 y 370-839176 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual, se agregará al expediente para que obre y conste en el mismo y sea de conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

Finalmente, la apoderada judicial de la parte actora aporta avalúo de los inmuebles embargados y secuestrados en el presente asunto.

Debe referirse al memorialista que, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 444 del C.G.P., es necesario que se aporte certificado catastral, por lo que al no ajustarse la petición a las formalidades requeridas, se abstendrá el Despacho de correr traslado al avalúo presentado.

¹ Véase Folios No. 188 y 189

Dado lo anterior, se dispondrá oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal -Subdirección de Catastro- a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado catastral de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-828035 y 370-839176.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

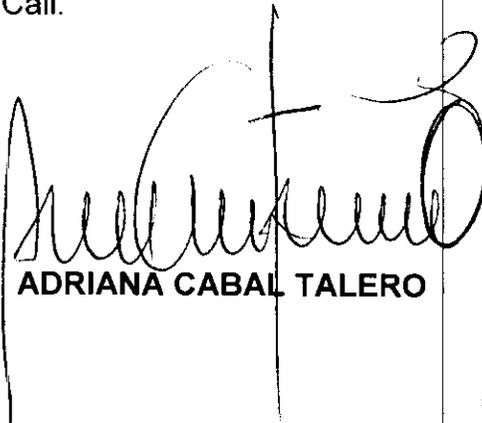
1°.- OFICIAR al JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI, comunicándole que su solicitud de embargo sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados NO SERÁ TENIDA EN CUENTA, puesto que sobre los pertenecientes al demandado ANDRÉS FERNANDO URIBE ALARCON, estos se encuentran embargados por cuenta del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali y, respecto a las demás personas señaladas en su oficio, no se tiene en cuenta el embargo de remanentes, por cuanto los nombres allí indicados no corresponden al de las demás personas que conforman la parte pasiva del proceso. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio correspondiente.

2°.- AGREGAR, para que obre y conste en el expediente y sea de conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes, el informe de secuestre presentado por el Auxiliar de la Justicia designado para el cuidado y administración de los inmuebles aquí embargados.

3°.- ABSTENERSE de dar trámite al avalúo presentado por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva.

4°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro, a fin de que se sirva expedir, a costa de la parte interesada, el certificado catastral de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-828035 y 370-839176 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. ⁸⁴ de hoy 24 MAY 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de mayo dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 1724

Radicación: 11-2017-00162-00

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Fabio Humberto Sanclemente González

Demandado: Jorge Eduardo Tafur Velásquez

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial -visible a folio 83 y 99 del presente cuaderno-, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; sin embargo, no imputa en debida forma los abonos realizados por el demandado, por lo cual, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 140.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		25-may-17
DIAS	5	
TASA EFECTIVA	33,50	
FECHA DE CORTE		21-mar-19
DIAS	-9	
TASA EFECTIVA	29,06	
TIEMPO DE MORA	656	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,44
INTERESES	\$ 569.333,33

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 54.621.729
INTERESES ABONADOS	\$ 34.033.530
ABONO CAPITAL	\$ 48.466.470
TOTAL ABONOS	\$ 82.500.000
SALDO CAPITAL	\$ 91.533.530
SALDO INTERESES	\$ 20.588.198
DEUDA TOTAL	\$ 112.121.729

FEC HA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURARIA	MES VENCIDO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 5.000.000,00	\$ 0,00	\$ 4.430.666,67	\$ 135.569.333,33	\$ 0,00	\$ 3.416.000,00	\$ 3.416.000,00
jul-17	21,98	32,97	2,40		\$ 6.669.664,00	\$ 0,00	\$ 135.569.333,33		\$ 0,00	\$ 3.253.664,00
ago-17	21,98	32,97	2,40		\$ 9.923.328,00	\$ 0,00	\$ 135.569.333,33		\$ 0,00	\$ 3.253.664,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 7.500.000,00	\$ 2.423.328,00	\$ 0,00	\$ 135.569.333,33	\$ 0,00	\$ 3.253.664,00	\$ 3.253.664,00
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 7.500.000,00	\$ 0,00	\$ 1.823.008,00	\$ 133.746.325,33	\$ 0,00	\$ 3.062.790,85	\$ 3.062.790,85
nov-17	20,77	31,16	2,29		\$ 6.125.581,70	\$ 0,00	\$ 133.746.325,33		\$ 0,00	\$ 3.062.790,85
dic-17	20,77	31,16	2,29		\$ 9.188.372,55	\$ 0,00	\$ 133.746.325,33		\$ 0,00	\$ 3.062.790,85
ene-18	20,68	31,02	2,28		\$ 12.237.788,77	\$ 0,00	\$ 133.746.325,33		\$ 0,00	\$ 3.049.416,22
feb-18	20,68	31,02	2,28		\$ 15.287.204,99	\$ 0,00	\$ 133.746.325,33		\$ 0,00	\$ 3.049.416,22
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 57.500.000,00	\$ 0,00	\$ 42.212.795,01	\$ 91.533.530,31	\$ 0,00	\$ 2.086.964,49	\$ 2.086.964,49
abr-18	20,48	30,72	2,26		\$ 4.155.622,28	\$ 0,00	\$ 91.533.530,31		\$ 0,00	\$ 2.068.657,79
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 1.250.000,00	\$ 2.905.622,28	\$ 0,00	\$ 91.533.530,31	\$ 0,00	\$ 2.068.657,79	\$ 2.068.657,79
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 1.250.000,00	\$ 3.724.280,06	\$ 0,00	\$ 91.533.530,31	\$ 0,00	\$ 2.068.657,79	\$ 2.068.657,79
jul-18	20,03	30,05	2,21		\$ 7.815.828,87	\$ 0,00	\$ 91.533.530,31		\$ 0,00	\$ 2.022.891,02
ago-18	19,94	29,91	2,20		\$ 9.829.566,53	\$ 0,00	\$ 91.533.530,31		\$ 0,00	\$ 2.013.737,67
sep-18	19,81	29,72	2,19		\$ 11.834.150,85	\$ 0,00	\$ 91.533.530,31		\$ 0,00	\$ 2.004.584,31
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 2.500.000,00	\$ 9.334.150,85	\$ 0,00	\$ 91.533.530,31	\$ 0,00	\$ 1.986.277,61	\$ 1.986.277,61
nov-18	19,49	29,24	2,16		\$ 13.297.552,71	\$ 0,00	\$ 91.533.530,31		\$ 0,00	\$ 1.977.124,25
dic-18	19,40	29,10	2,15		\$ 15.265.523,61	\$ 0,00	\$ 91.533.530,31		\$ 0,00	\$ 1.967.970,90
ene-19	19,16	28,74	2,13		\$ 17.215.187,81	\$ 0,00	\$ 91.533.530,31		\$ 0,00	\$ 1.949.664,20
feb-19	19,70	29,55	2,18		\$ 19.210.618,77	\$ 0,00	\$ 91.533.530,31		\$ 0,00	\$ 1.995.430,96
mar-19	19,37	29,06	2,15		\$ 21.178.589,67	\$ 0,00	\$ 91.533.530,31		\$ 0,00	\$ 1.377.579,63
abr-19	19,32	28,98	2,14		\$ 21.178.589,67	\$ 0,00	\$ 91.533.530,31		\$ 0,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 91.533.530
Intereses de mora	\$ 20.588.198
TOTAL	\$ 112.121.729

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO DOCE MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$112.121.729,00).

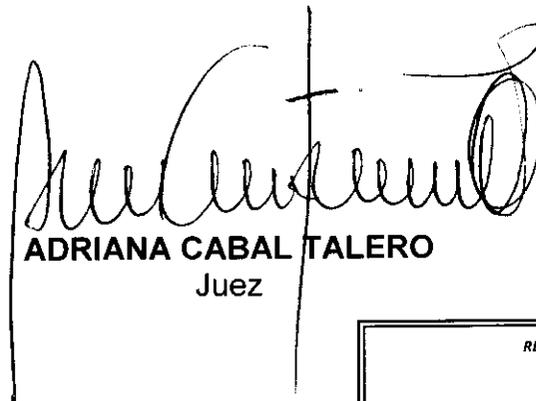
Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

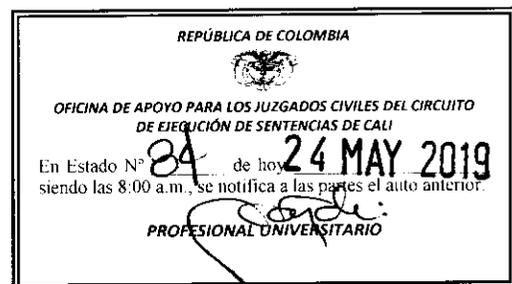
MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO DOCE MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$112.121.729,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 21 de marzo de 2019 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1022

Radicación: 760013103-014-2011-00015-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LIBRERÍA NACIONAL y OTROS
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FABIO POLANIA

En atención al escrito que antecede, allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-13312 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, debe decirse que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P, se accederá a lo solicitado por la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1°.- DECRETAR el embargo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-13312 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

3°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo, se libre oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, informando la presente decisión, recalcando que la acción que ejercida para el decreto de la presente medida cautelar es la acción personal.

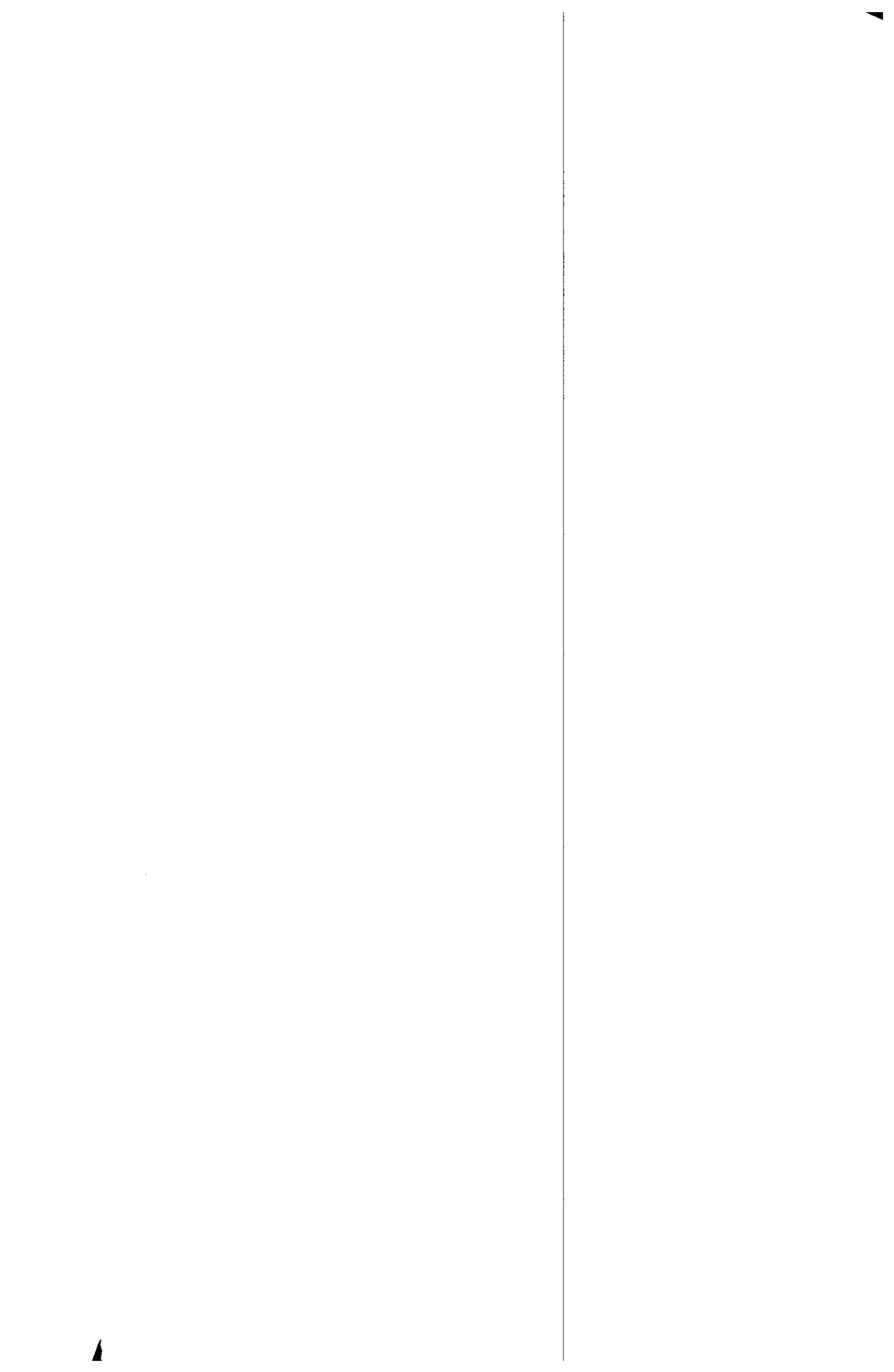
NOTIFIQUESE

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO





CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de mayo de 2019. A Despacho de la Señora Juez, el presente expediente, con memoriales pendientes para resolver. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 1694

Ejecutivo Singular

Demandante: Librería Nacional SA

Demandado: Herederos Fabio Polania Vieda

Radicación: 014-2011-00015-00

Verificado el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-186138, se observa que, la diligencia de remate debe ser lo más acorde y coherente con el valor real comercial del inmueble y una vez realizando el control de legalidad respectivo¹, se tiene que a folio 1264 del presente cuaderno, reposa avalúo que data de febrero de 2018, por tanto, se requerirá, a las partes para que actualicen dicho avalúo, de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.

Por otro lado, a folio 1196 a 1198 del cuaderno principal se observa el informe de la secuestre MARICELA CARABLI, a través del cual presenta rendición que se pondrá en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Por lo anterior el Juzgado:

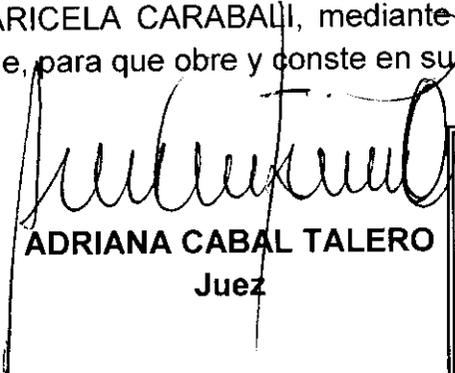
RESUELVE:

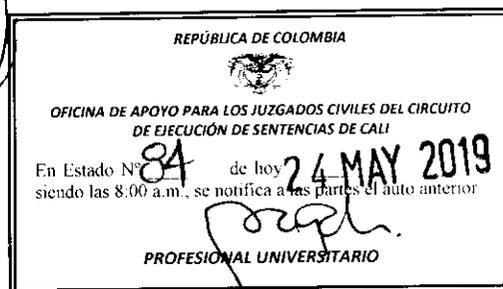
1.- **REQUERIR** a las partes para que actualice el avalúo presentado, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 444 del CGP, antes de fijar fecha para la diligencia de remate.

2.- **AGREGAR** y poner en conocimiento de las partes, el informe rendido por auxiliar de la justicia MARICELA CARABLI, mediante el cual informa sobre el estado actual del inmueble, para que obre y conste en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE,

Apa


ADRIANA CABAL TALERO
Juez



¹Art. 448 del C.G.P.



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de mayo de 2019. A Despacho de la Señora Juez, el presente expediente, informando que el adjudicatario presentó la constancia de consignación del excedente del remate y el pago del 5% del DTN Impuesto de remate. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 1693

Ejecutivo Singular

Demandante: Librería Nacional SA

Demandado: Herederos Fabio Polania Vieda

Radicación: 014-2011-00015-00

Verificado la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, encuentra el Despacho que el trámite del Ordinario propuesto por Yolanda Sánchez Peñaranda en contra de Fabio Polania Vieda que cursó en el Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali, se encuentra terminado por desistimiento tácito, por lo que se requerirá al adjudicatario para que solicite a dicha dependencia el levantamiento de la anotación correspondiente.

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día 20 de marzo de 2019, siendo las 2:00 P.M., tuvo lugar en éste Despacho judicial el remate del bien inmueble tipo predio urbano ubicado en la Calle 41 No. 6B-18 Urbanización Santa Ana del Parque, lote 22, Manzana A de esta Ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-399142 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali embargado, secuestrado y avaluado de propiedad del demandado dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por **LIBRERÍA NACIONAL SA** contra **HEREDEROS FABIO POLANIA VIEDA**, habiendo sido adjudicado a favor del señor **LUIS FERNANDO CAMPO MARTINEZ** identificado con la C.C. No. 16.763.468 de Cali, por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$41.555.000,00).

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al adjudicatario a fin de que solicite al Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali, el levantamiento de la anotación No. 12, como queira que el proceso Ordinario propuesto por Yolanda Sánchez Peñaranda en contra de Fabio Polania Vieda, se encuentra terminado por desistimiento tácito.

SEGUNDO: APROBAR el remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, tipo predio urbano ubicado en la Calle 41 No. 6B-18 Urbanización Santa Ana del Parque, lote 22, Manzana A de esta Ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-399142 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, a favor del señor **LUIS FERNANDO CAMPO MARTINEZ** identificado con la C.C. No. 16.763.468 de Cali, por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$41.555.000,00).

TERCERO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre el aludido bien. Por la secretaría, se remitirá un oficio a la oficina de instrumentos públicos de Cali, para que cancele la inscripción, y al secuestro designado para que haga entrega inmediata del bien al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta providencia, para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario.

QUINTO: Agréguese a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$2.077.750. (Ley 11/1987).

SEXTO: REQUERIR al demandante para que presente la liquidación de crédito adicional, actualizada a la fecha del remate.

Una vez en firme la liquidación del crédito y las costas, se ordenará la entrega del producto del remate al acreedor hasta la concurrencia de los mismos, y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez reservará la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. En caso de no acreditarse el monto de las deudas por dichos conceptos en el término del diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, se ordenará entregar a las partes el dinero correspondiente.

SEPTIMO: ORDENAR al ejecutante LIBRERÍA NACIONAL SA identificado con Nit. 890.301.951-0 y JOSE FELIPE DE LIMA BOHMER identificado con CC.16.706.677, el pago del arancel judicial generado en este proceso, por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO PESOS MCTE (**\$831.100,00**).

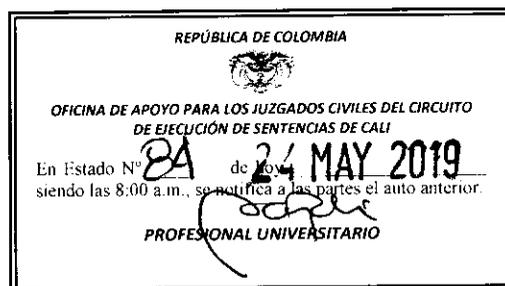
El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, con indicación del número de proceso, según formato indicado en el ACUERDO # PSAA11-8095 DE 2.011, el cual deberá ser solicitado en la secretaría. Surtido el pago, se dará aplicación a lo señalado en el artículo segundo de aquel acto administrativo; igualmente, ejecutoriada esta providencia, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

OCTAVO: EN FIRME, el presente auto pásese de nuevo a despacho para resolver sobre la solicitud de devolución de los gastos del remate.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, mayo nueve (09) de dos mil diecinueve (2019).

AUTO N° 1626

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (Cesionario)
Demandado: PASTORA TAPIA DE HERNÁNDEZ Y OTRO
Radicación: 76001-31-03-015-2013-00181-00

A través de los escritos radicados en nuestra Oficina de Apoyo en marzo 13 de y abril 04 de 2019, la demandada –Pastora Tapia de Hernández- autoriza a Graciela López Delgado y Fabián Rodrigo Manso Cerón, respectivamente, para que puedan examinar el proceso, tomar copias y todo lo que requiera.

Al respecto, en cuanto a la autorización concedida a la señora Graciela López Delgado, esta será negada, toda vez que no allega documento que acredite su calidad de estudiante de derecho, como lo exige los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

En otro horizonte, mediante escrito de abril 04 de 2019, la actora autoriza al abogado FABÍAN RODRIGO MANSO CERÓN a efectos de que actúe dentro del presente asunto en calidad de dependiente judicial, solicitud frente a la cual el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento al respecto, hasta tanto la petente – PASTORA TAPIA DE HERNÁNDEZ, aclare si lo que en realidad pretende con su escrito es otorgarle personería al citado togado, de conformidad con el artículo 74 del C.G. del P.

En cuanto a la solicitud de expedición de copias visible a folios 261 a 263, se ordenará que por conducto de la Oficina se proceda conforme a lo dispuesto por el artículo 114 del C.G. del P. y lo contemplado en el Acuerdo PCSJA18-11176 de diciembre 13 de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

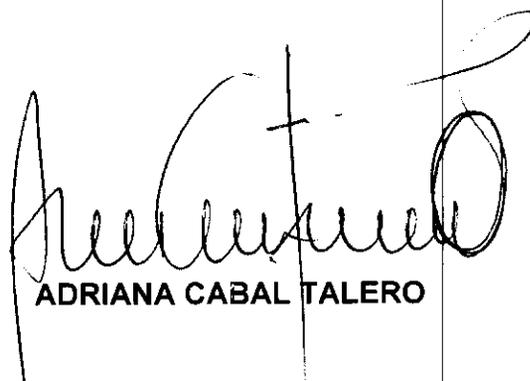
1°.- NEGAR el reconocimiento de la dependencia judicial otorgada por la ejecutada a favor de Graciela López Delgado, toda vez que que no allega documento que acredite la calidad de estudiante de derecho de la autorizada, como lo exige los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

2°.- **ABSTENERSE** de reconocer como dependiente judicial de la ejecutada al señor Fabián Rodrigo Manso Cerón, hasta tanto la ejecutada –PASTORA TAPIA DE HERNÁNDEZ- aclare si lo que pretende con su escrito es otorgarle poder al citado togado, de conformidad con lo señalado por el canon 74 del C.G. del P.

3°.- **ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se proceda conforme a lo dispuesto por el artículo 114 del C.G. del P. y lo contemplado en el Acuerdo PCSJA18-11176 de diciembre 13 de 2018, en cuanto a la solicitud de copias elevada por la parte demandada.

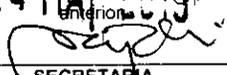
NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. <u>24</u> de hoy
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARÍA